

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de mayo de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J., que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 378

Radicación Nro. 2021-86

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por BERNARDO ACUÑA BUITRAGO, mayor de edad y con domicilio en Cali, Valle, a través de apoderado judicial, contra ROSE MARY BARRERA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Florida, Estados Unidos.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En el poder otorgado por el demandante, no se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. La demanda no contiene el número de identificación de las partes, señores ROSE MARY BARRERA SUAREZ y BERNARDO ACUÑA BUITRAGO (Art. 82-2 C.G.P.).
3. No se indica el domicilio común anterior de las partes. (Art. 28 – 2 C.G.P.).
4. La pretensión primera está incompleta y cita normas del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Código General del Proceso (Art. 82 – 4 C.G.P.).
5. En los fundamentos de derecho cita normas ajenas al proceso propuesto, tal como la ley 54/90.
6. No se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico que suministra de la demandada corresponde a la utilizada por ella, tampoco informa cómo la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (Art. 8 - 2 Decreto 806 de 2020).
7. No se acredita haber enviado a la señora ROSE MARY BARRERA SUAREZ, ya sea electrónica o físicamente, copia de la demanda con sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante al presentar el escrito de subsanación.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada.

Así entonces, el Juzgado,

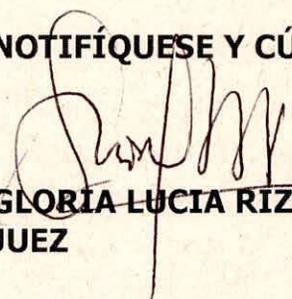
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por BERNARDO ACUÑA BUITRAGO, contra ROSE MARY BARRERA SUAREZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, identificado con tarjeta profesional No. 34.273 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor BERNARDO ACUÑA BUITRAGO, en la forma y términos del poder otorgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).  
Santiago de Chile 02-06-2021

  
JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario